

Rad. 2022810034, 2022201261
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2022518764
Fecha: 2/08/2022 10:43:22 A. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde
EDGAR AUGUSTO GALLEGO ARIAS
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA
Calle 15 # 14-48.
Correos: alcaldia@barbosa.gov.co; veronica.restrepo@barbosa.gov.co
Barbosa, Antioquia.

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA.

Respetado Alcalde Gallego:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2022810034 del 14 de julio de 2022, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de **BARBOSA (ANTIOQUIA)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **BARBOSA (ANTIOQUIA)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal N°0146 del 14 de julio de 2022, también es cierto que se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Decreto Municipal N°0146 del 14 de julio de 2022, ii) Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Barbosa, Antioquia.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en espacio público y en zonas de interés patrimonial.	Artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición total de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, o en las áreas de influencia de conservación de patrimonio histórico y cultural, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Por consiguiente, se recomienda eliminar las restricciones para la ubicación de antenas en espacio público, y optar por mecanismos a través de Planes Especiales de Manejo y Protección para las zonas de interés patrimonial, cuando a ello haya lugar.
Prohibición de ubicación de antenas de radiodifusión en suelo diferente al rural.	Artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.	La citada norma señala que las "antenas de radio difusión" únicamente podrán ser ubicadas en suelo rural. La forma generalizada en que se establece tal limitación a la ubicación de antenas representa restricciones innecesarias y potencialmente perjudiciales a la calidad del servicio de radio; tal es el caso de servicios como la radiodifusión sonora en FM, que por sus características técnicas de potencia y de espectro radioeléctrico, pueden requerir ubicar antenas en zona urbana para una óptima cobertura a los usuarios. Por consiguiente, se recomienda modificar las restricciones normativas para la ubicación de antenas de radiodifusión, de tal manera que su ubicación se determine por condiciones técnicas de calidad y cobertura del servicio para beneficio de la comunidad.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **BARBOSA (ANTIOQUIA)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de

*Telecomunicaciones*² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **BARBOSA (ANTIOQUIA)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **BARBOSA (ANTIOQUIA)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "Despliegue de infraestructura" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

² Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.


Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ "comunicado el concepto, **la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC**".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1368 del 27 de julio de 2022.

Cordial saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO



Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.08.02
10:35:29 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sr. LUIS FRANCISCO GRANADA

Asesor Oficina de Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: lgranada@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN BARBOSA – ANTIOQUIA.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **Barbosa (Antioquia)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Barbosa** del departamento de **Antioquia**, aportando la siguiente información:

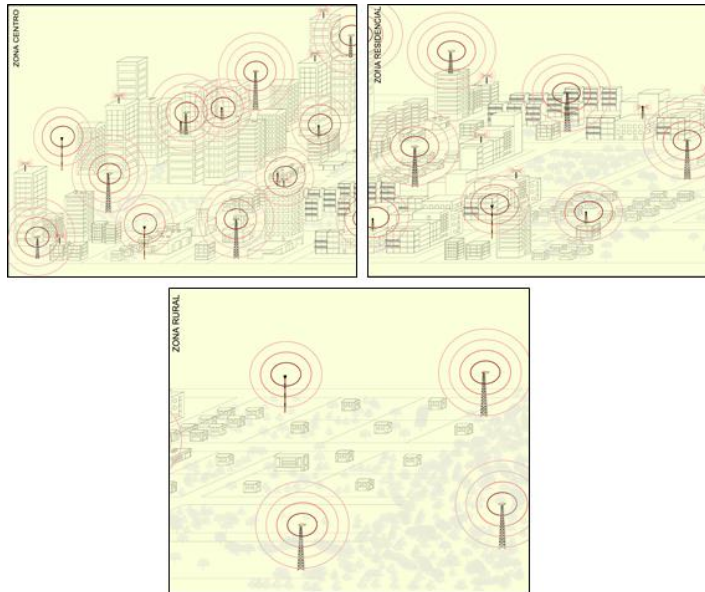
- Decreto Municipal N°0146 del 14 de julio de 2022, "*POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE BARBOSA – ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*".
- Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015. "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BARBOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.*".

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

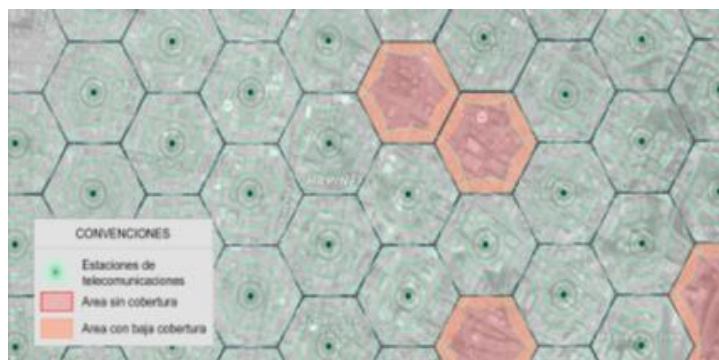
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios. Lo anterior, hace que la prohibición de la instalación de antenas en algunas zonas del municipio representen restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y generen como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Barbosa (Antioquia)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Barbosa, Antioquia.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de ubicación de antenas en espacio público y en zonas de interés patrimonial.	Artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición total de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, o en las áreas de influencia de conservación de patrimonio histórico y cultural, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Por consiguiente, se recomienda eliminar las restricciones para la ubicación de antenas en espacio público, y optar por mecanismos a través de Planes de Manejo Especial para las zonas de interés patrimonial, cuando a ello haya lugar.</p>
Prohibición de ubicación de antenas de radiodifusión en suelo diferente al rural.	Artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015.	<p>La citada norma señala que las "<i>antenas de radio difusión</i>" únicamente podrán ser ubicadas en suelo rural.</p> <p>La forma generalizada en que se establece tal limitación a la ubicación de antenas representa restricciones innecesarias y potencialmente perjudiciales a la calidad del servicio de radio; tal es el caso de servicios como la radiodifusión sonora en FM, que por sus características técnicas de potencia y de espectro radioeléctrico, pueden requerir ubicar antenas en zona urbana para una óptima cobertura a los usuarios.</p> <p>Por consiguiente, se recomienda modificar las restricciones normativas para la ubicación de antenas de radiodifusión, de tal manera que su ubicación se determine por condiciones técnicas de calidad y cobertura del servicio para beneficio de la comunidad.</p>

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. PROHIBICIÓN DE UBICACIÓN DE ANTENAS EN ESPACIO PÚBLICO Y ZONA PATRIMONIAL.

Se recomienda eliminar la prohibición relacionada con la ubicación de antenas en espacios públicos, zonas verdes y zonas de influencia directa de los inmuebles patrimoniales, que se establece en el artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015., donde se lee:

“Artículo 106º. Ubicación de antenas de telecomunicaciones

(...)

Para la ubicación de antenas en el Municipio se establecen las siguientes pautas:

(...)

3. No se permitirá la ubicación de antenas en espacios públicos, zonas verdes, retiros de quebradas, antejardines, en las zonas de influencia directa de los inmuebles patrimoniales.

(...)” (destacado fuera de texto).

No permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente, los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura en el espacio público, lo que puede impactar de manera negativa la calidad y cobertura del servicio.

En cuanto a la prohibición de ubicación de antenas en las zonas de influencia directa de los inmuebles patrimoniales, debe recordarse que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Así las cosas, se recomienda exceptuar de manera expresa a la infraestructura de telecomunicaciones, de la prohibición de ubicación prevista en el espacio público, zonas verdes e inmuebles patrimoniales, establecida en el artículo antes citado.

Adicionalmente, se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en las áreas de influencia de los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda.

2.2. PROHIBICIÓN DE UBICACIÓN DE ANTENAS EN SUELO DIFERENTE AL RURAL.

Se recomienda eliminar la restricción a la ubicación de antenas de radio difusión, que se establece en el artículo 106 del Acuerdo N°016 del 23 de diciembre de 2015, donde se lee:

“Artículo 106º. Ubicación de antenas de telecomunicaciones

La ubicación de cualquier tipo de antenas se hará conforme a las disposiciones que al respecto haga el Ministerio de Comunicaciones y teniendo en cuenta las normas urbanísticas contenidas en el presente Plan especialmente las relacionadas con: usos del suelo, normas sobre el espacio público y equipamientos, patrimonio y aspectos ambientales y paisajísticos. Las antenas de radio difusión serán ubicadas solo en suelo rural de acuerdo con la reglamentación vigente para tales casos. (...) (destacado fuera de texto).

La forma generalizada en que se establece la limitación a la ubicación de antenas de radio difusión, tal que su instalación se produzca únicamente en suelo rural, representa restricciones innecesarias y potencialmente perjudiciales para el óptimo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Por una parte, el término “*antenas de radio difusión*” podría referirse a cualquier antena de telecomunicaciones que emita ondas radioeléctricas, estas pueden ser de radiodifusión sonora, servicios móviles, entre otras. En este sentido, el servicio de radio FM, por ejemplo, se vería perjudicado al no tener la posibilidad de colocar antenas dentro del área urbana.

Así, entre mayor sea la frecuencia de espectro radioeléctrico y menor potencia utilizada en la antena, la cobertura alcanzada dentro del municipio será menor, por lo cual se requiere permitir instalar antenas en el área urbana, como por ejemplo en los casos del servicio de radio FM y servicios móviles. Los servicios de radiodifusión AM manejan mayor potencia de transmisión y sí suelen ubicarse en zonas circundantes, de mayor altura.

Por consiguiente, se recomienda modificar las restricciones normativas para la ubicación de antenas de radio difusión, de tal manera que les aplique únicamente a los servicios que técnicamente no requieran instalación de antenas en zonas diferentes a la rural.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	<p>obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
<p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos, y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*